

# REGLAMENTO DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

## FUNDAMENTACIÓN:

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave cuya sanción es la destitución (art- 95.7). Asimismo, dispone que el docente debe ser separado preventivamente, sin prejuicio que se le imponga (art. 90).

La universidad debe adecuarse a la Ley Universitaria dando una respuesta razonable frente a los casos de hostigamiento sexual. Dado que el hostigamiento sexual es una falta que muchas veces no es denunciada y que supone el abuso de poder, por tanto se justifica la aprobación de un procedimiento disciplinario y de una instancia especial que permitan crear un ambiente de confianza propicio para la denuncia así como para su tramitación adecuada.

La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle La Cantuta no debe tolerar en su ámbito ninguna situación de violencia de género o forma de abuso sexual y asume el compromiso de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual que pudiera darse contra estudiantes, administrativo y docentes, en el cumplimiento de la Leyes: N°30220, N° 27942 y N° 29430

## TÍTULO I

### Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a la comunidad universitaria (docentes, trabajadores administrativos y estudiantes) nombrada (o) contratada (o), independientemente de su régimen de dedicación, del rol que desempeña y de que ejerzan labores bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

### Artículo 2.- Principios

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios:

- a) Respeto a los derechos fundamentales, como la dignidad de la persona y el debido proceso.
- b) Garantía de confidencialidad y protección a la víctima.

### Artículo 3.- Terminologías

Los actos de hostilización sexual sujetos a sanción son:

- a) **El hostigamiento sexual típico** o chantaje sexual que consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de una u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan, así como sus derechos fundamentales.
- b) **El hostigamiento sexual ambiental** que consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

#### **Artículo 4.- Manifestaciones del hostigamiento sexual**

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, posiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

### **TÍTULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

#### **Artículo 5.- Medidas de prevención**

La universidad Enrique Guzmán y Valle deberá realizar las siguientes acciones de prevención:

- a) Campaña de sensibilización a través de capacitaciones a los miembros de la comunidad universitaria sobre las normas y políticas contra el hostigamiento sexual.
- b) La difusión del presente reglamento.
- c) Realización de encuestas que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.

#### **Artículo 6.- Difusión del reglamento**

La difusión del presente reglamento se deberá realizar a través de:

- a) La pag. Web de la universidad y la Defensoría Universitaria.
- b) Medios informativos dirigidos a la comunidad universitaria

### **TÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 7.- Objeto**

El procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual tiene como fin guiar la investigación de las denuncias por hostigamiento sexual. El procedimiento disciplinario debe llevarse a cabo con pleno respeto a los principios de actuación establecidos en el presente reglamento.

#### **Artículo 8.- Comisión Especial para la Intervención frente al hostigamiento sexual**

La comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual es el órgano colegiado de carácter técnico especializado, competente para recibir denuncias, investigar y proponer la sanción en primera instancia y pasar a Asesoría Legal, luego de su análisis al Consejo Universitario, para su ratificación de la propuesta mediante una resolución, salvo que el denunciado apele al Tribunal de Honor.

### **Artículo 9.- Miembros de la Comisión Especial**

La Comisión Especial está conformada por tres miembros:

Dos docentes ordinarios nombrados por el Consejo Universitario, debiendo ser nombrada por lo menos una docente.

Un/a representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria nombrado/a por el Consejo Universitario a propuesta de los representantes estudiantiles. De preferencia, debe tratarse de una estudiante.

La Comisión Especial se constituirá y podrá ejercer sus funciones con tres miembros. Lo hará con independencia y no dependerá de órgano de gobierno alguno. Sus miembros contarán con conocimientos en materia de violencia de género.

### **Artículo 10.- Denuncia por hostigamiento sexual**

**Pueden ser presentado a:**

- a) Defensoría Universitaria o
- b) Podrán ser presentadas directamente ante la Comisión Especial.

### **Artículo 11.- Traslado de la denuncia y presentación de descargos**

Una vez que la Defensoría Universitaria reciba la denuncia por hostigamiento sexual la remitirá en un plazo de 24 horas, a la Comisión Especial. Recibida la denuncia, la Comisión Especial correrá traslado de la misma al denunciado dentro de los siguientes dos días hábiles.

El denunciado deberá presentar sus descargos por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, los cuales deben contener la exposición de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas que correspondan.

En caso que por alguna razón no está en ejercicio la Comisión Especial, se derivará directamente al Tribunal de Honor luego de su análisis al Asesor Legal quien seguirá el proceso de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

### **Artículo 12.- Separación preventiva y medidas cautelares**

La Comisión Especial solicitará al Consejo Universitario la separación preventiva del denunciado por hostigamiento sexual, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30220.

Adicionalmente, podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como las siguientes:

- a) Rotación de la víctima, a solicitud de esta.
- b) Impedimento de acercarse al denunciante.
- c) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral del denunciante.

### **Artículo 13.- Investigación**

Recibidos los descargos del denunciado, la Comisión Especial deberá realizar la investigación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, salvo que en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, se requiera ampliar el plazo por cinco (5) días hábiles adicionales. El plazo para investigar se contabilizará a partir del día hábil siguiente de presentados los descargos o de vencido el plazo de presentación.

Durante el plazo de investigación se deberá actuar con todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere la Comisión Especial y que tengan por

finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza. La Comisión Especial podrá realizar una confrontación entre las partes, siempre que sea solicitada por la persona denunciante.

Durante la investigación, será derivada al departamento de psicología para realizar las pericias psicológicas a solicitud de la Comisión Especial.

**Artículo 14.- Opinión fundada o infundada de primera instancia**

La Comisión Especial luego de la investigación y confrontación emitirá su opinión en primera instancia, declarando fundada o infundada la denuncia por hostigamiento sexual, y pasar al Consejo Universitario para emitir la resolución correspondiente.

**Artículo 15.- Apelación**

Una vez notificada la opinión declarando fundada la denuncia por hostigamiento sexual de la Comisión Especial, se podrá interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Honor dentro de los siete días hábiles siguientes de notificada, elevándose los actuados dentro de los dos días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

**Artículo 16.- Tribunal de Honor frente al hostigamiento sexual**

Una vez recibida la apelación el Tribunal de Honor hará la revisión de la investigación y citará si es necesario a ambas partes para una audiencia oral y sacar conclusiones y elaborar un informe con la sanción a imponer ya sea fundada o infundada y pasará al Consejo Universitario para su debido proceso.

**Artículo 17.- Resolución de segunda instancia**

El Consejo Universitario resolverá en última instancia Declarando fundada o infundada la apelación del denunciado mediante una resolución.